

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 3359/2012
La Paz, 05 de diciembre de 2012

VISTOS:

El Informe Técnico US/0418/2012 de fecha 03 de diciembre de 2012 e Informe Legal DJ 2321/2012 de fecha 05 de diciembre de 2012 y antecedentes relativos al tema.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 75 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece que las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan del derecho a la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen. Por tanto el Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional tiene el deber de implementar mecanismos de control y de fiscalización a través de los entes reguladores, y así garantizar el derecho constitucional de las personas.

Que, el Artículo 365 de la (CPE) establece: "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".

Que, el párrafo I del Artículo 351 de la CPE determina que: El Estado asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de sus entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

Que, el Artículo 24 de la Ley N° 3058 Ley de Hidrocarburos de fecha 17 de mayo de 2005, establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos es el ente regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

Que, el Artículo 25 de la Ley N° 3058, señala las atribuciones que tendrá en ente regulador, entre las cuales se encuentra la de proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y la facultad de poder requerir a las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos y otros que considere necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

Que, el Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005 autoriza aplicar transitoriamente los Reglamentos, entre ellos: 1) Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, 2) Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Gas Natural Vehicular.

Que, el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 tiene por objeto reglamentar la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y establece el Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009. Mediante las cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).



Que, la Ley 164 de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación de 8 de agosto de 2011 en su Artículo 6 parágrafo II, numeral 17 define como Red Privada a una infraestructura de telecomunicaciones operada por una o varias personas individuales o colectivas para su uso exclusivo, sin fin comercial, con el propósito de conectar o comunicar instalaciones de su propiedad o bajo su control. Esta red no está interconectada con una red pública dentro el territorio nacional o en el extranjero.

Que, el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley 164 establece que el Plan Nacional de Frecuencias reglamentará el uso equitativo y eficiente del espectro radioeléctrico a nivel nacional, considerando, entre otros, los aspectos económicos, de seguridad, educativos, científicos, de interés público y técnicos conforme a políticas de Estado, intereses nacionales y compromisos internacionales aprobados, con el objeto de optimizar su uso y evitar interferencias perjudiciales.

Que, la Ley 264 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "PARA UNA VIDA SEGURA" de 31 de julio de 2012, establece que: *La presente Ley tiene por objeto garantizar la seguridad ciudadana, promoviendo la paz y la tranquilidad social en el ámbito público y privado, procurando una mejor calidad de vida con el propósito de alcanzar el Vivir Bien a través del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura", en coordinación con los diferentes niveles de Estado.*

Que, el Artículo 49 de la Ley N° 264 "Tecnología de autoidentificación por radiofrecuencia", establece en su parágrafo I que la Agencia Nacional de Hidrocarburos implementará un Sistema de Información de Comercialización de Combustibles, a través de la instalación de tecnología de autoidentificación por radiofrecuencia en todas las estaciones de servicio, así como el colocado de etiquetas de autoidentificación en todo vehículo automotor que circule en territorio nacional, las mismas que serán de uso obligatorio y otorgadas de manera gratuita por única vez.

CONSIDERANDO:

Que, a partir de la promulgación de la Ley 264 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "PARA UNA VIDA SEGURA" de 31 de julio de 2012, que respalda el inicio de la implementación del Sistema Boliviano de Autoidentificación y Control de Combustibles B-SISA, se inicia el proceso de contratación para la adquisición de los equipos RFID y Tags, culminando con la adjudicación y seguidamente la suscripción del contrato.

Que, cumplida la etapa de contratación, en función del cronograma presentado en la propuesta de la empresa adjudicada, se tiene previsto la instalación de los equipos RFID en 180 Estaciones de Servicio EE.SS. hasta fines de la presente gestión.

Que, se ha realizado el análisis técnico de los requerimientos para la implementación del Proyecto B-SISA en las Estaciones de Servicio en el Informe US/0418/2012 de fecha 03 de diciembre de 2012, que concluye lo siguiente:

- *"Existe el fundamento constitucional y normativo para la implementación del Proyecto B-SISA.*
- *Se ha cumplido con los requisitos y plazos establecidos en la normativa para la contratación de bienes y servicios NB SABS D.S. 181, por lo cual la ANH ha adquirido equipos RFID, Antenas y Lectores para todas las Estaciones de Servicio donde se realiza el proceso de Comercialización de Combustibles.*
- *La Arquitectura del Sistema ha sido definida en base a la experiencia del Plan Piloto y los planes de desarrollo tecnológico impulsados por la Unidad de Sistemas.*



- *Es pertinente que las EE.SS. deban adecuar sus instalaciones (infraestructura) para consolidar los objetivos del Proyecto.*
- *Es oportuno que las EE.SS. dispongan de equipamiento informático que posibilite el control del proceso de comercialización (facturación) de forma automatizada, en un plazo de 45 días calendario, de acuerdo a las necesidades de cada EE.SS”.*
- *Para la instalación de la tecnología RFID en las Estaciones de Servicio es necesario establecer **CONDICIONES TECNICAS Y OPERATIVAS MINIMAS** para proceder a la instalación de los equipos RFID, los mismos que se detallan en el Anexo I, adjunto al presente informe.*

Que el Informe US/0418/2012 recomienda lo siguiente:

- *Que las EE.SS. procedan a adecuar sus instalaciones tanto de infraestructura básica, como de equipamiento informático en un plazo de 45 días calendario, de acuerdo con las **CONDICIONES TECNICAS Y OPERATIVAS MINIMAS** detalladas en el Anexo I.*
- *Que las EE.SS. que ya dispongan de infraestructura básica como de equipamiento informático, permitan su uso compartido con la ANH para la implementación del Proyecto B-SISA y asimismo, permitan la ejecución de todos los trabajos necesarios para las instalaciones de los equipos RFID, a las empresas encargadas contratadas por la ANH para tal efecto.*
- *Para aquellas EE.SS. que no cuenten con un sistema informático de control de comercialización de combustibles, dispongan de equipos informáticos que posibilite el control del proceso de comercialización (facturación) de forma automatizada y la operación del Proyecto B-SISA, de acuerdo con las **CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS MÍNIMAS** detalladas en el Anexo I, en un plazo de 45 días calendario.*

Que, el Informe Legal DJ 2321/2012 de fecha 05 de diciembre de 2012, concluye que tomando en cuenta los extremos del Informe US/0418/2012 de fecha 03 de diciembre de 2012, se tiene que la Implementación del Proyecto B-SISA en Estaciones de Servicio EE.SS, debe efectuarse de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley N° 264 de fecha 31 de julio de 2012, así como de las disposiciones legales que regulan el mismo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 05747 de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Instruir que las Estaciones de Servicio adecuen sus instalaciones tanto de infraestructura básica, como de equipamiento informático en un plazo de 45 días calendario, de acuerdo con las **CONDICIONES TECNICAS Y OPERATIVAS MINIMAS** detalladas en el Anexo I.



SEGUNDO: Instruir que las Estaciones de Servicio que ya dispongan de infraestructura básica como de equipamiento informático, permitan su uso compartido con la ANH para la implementación del Proyecto B-SISA y asimismo permitan la ejecución de todos los trabajos necesarios para las instalaciones de los equipos RFID, a las empresas encargadas contratadas por la ANH para tal efecto.

TERCERO: Instruir que las Estaciones de Servicio que no cuenten con un sistema informático de control de comercialización de combustibles, dispongan de equipos informáticos que posibilite el control del proceso de comercialización (facturación) de forma automatizada y la operación del Proyecto B-SISA, de acuerdo con las **CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS MÍNIMAS** detalladas en el Anexo I, en un plazo de 45 días calendario.

CUARTO: La Dirección de Comercialización de Derivados (DCD) es la encargada de dar cumplimiento a la presente Resolución Administrativa, de conformidad con las normas vigentes.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: E-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.> (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 / Telf.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 / Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344

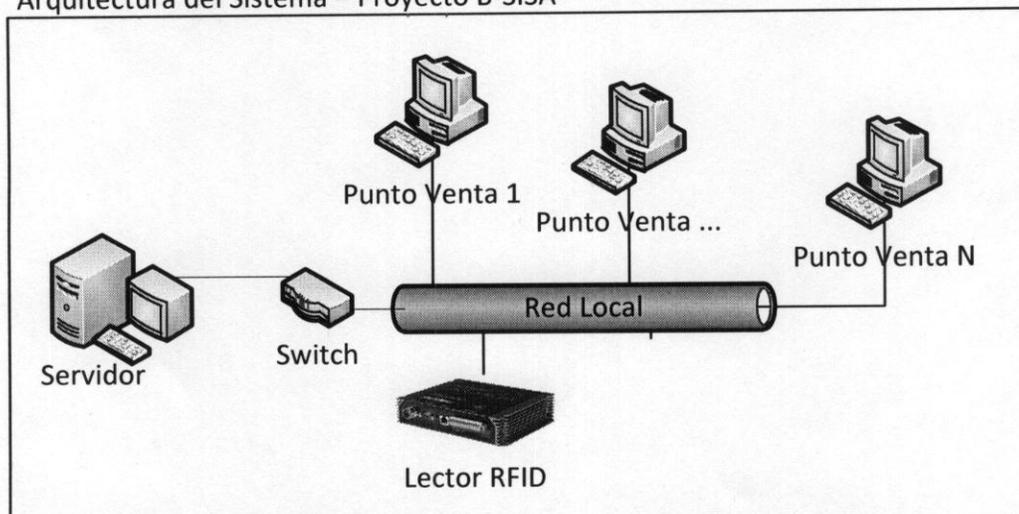
www.anh.gob.bo

ANEXO I

CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS MÍNIMAS

Esquema de Trabajo I:

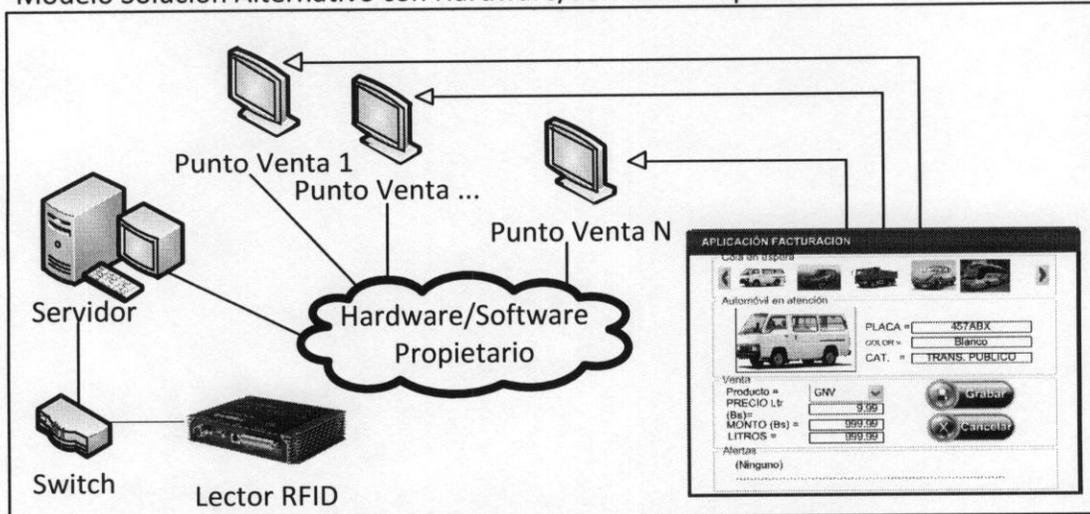
Arquitectura del Sistema – Proyecto B-SISA



- La Estación de Servicio debe tener instalado una red local de computadoras, la cual mínimamente deberá contener:
 - un switch,
 - cableado UTP Categoría 5 o superior, extendido a cada punto de venta en la Estación de Servicio,
 - un punto de conexión de red destinado al equipo que fungirá como servidor.
 - puntos de conexión de red necesarios destinados al/los lectores RFID a instalar en la EE.SS., definidos al momento de la instalación.
- Un equipo de computación instalado y operando en todos los puntos de venta o islas de la Estación de Servicio, el mismo que mínimamente deberá contar con las siguientes características: 1 GB en RAM, disco duro de 160 GB, procesador AMD o Intel de 2.0 GHz mínimo, monitor LCD, teclado y mouse estándar o incorporado al teclado (Touch Pad); este equipo debe estar conectado a la red local de la EE.SS.
- Un equipo de computación destinado a las funciones de servidor con las siguientes características: 4 GB en RAM mínimo, disco duro de 500 GB mínimo, procesador Intel o AMD de 2.5 GHz o superior, teclado, mouse, monitor, 1 puerto Ethernet para la conexión a la red local, lector de CD y/o puertos USB, sistema operativo Windows XP o Windows 7 o Windows 2003 Server o Windows 2008 Server.

Esquema de Trabajo II:

Modelo Solución Alternativo con Hardware/Software Propietario



- Los modelos solución alternativos con hardware/software implementados y en actual operación en EE.SS. para el proceso de comercialización, mínimamente deberán implementar en el proceso de facturación el esquema referencial descrito, mismo que será sometido a aprobación por un equipo técnico del Proyecto B-SISA.

En los Esquemas de Trabajo enunciados:

- Cuando la EE.SS. disponga de un equipo de computación asignado como servidor, éste debe permitir la instalación del software middleware y otros que sean necesarios.
- Las Estaciones de Servicio deben disponer de las condiciones técnicas y físicas para la habilitación de una conexión a una red privada y/o internet dedicada a la operación del Proyecto B-SISA.
- El software de facturación en actual operación en la EE.SS., debe adecuarse e integrarse con el software middleware proporcionado por la ANH, el mismo que cumple funciones de interacción con la tecnología RFID instalada en la EE.SS., integración sujeta a verificación y aprobación por parte de un equipo técnico del Proyecto B-SISA.
- El software de facturación en actual operación en la EE.SS., debe adecuarse e integrarse con la plataforma informática de la ANH (servicios web), mismo que será sujeto de verificación y aprobación por parte de un equipo técnico del Proyecto B-SISA.

Agencia Nacional
de Hidrocarburos